



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio seis de dos mil veintidós

| |
|---|
| PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD |
| DEMANDANTE: Sara María Álvarez Durango |
| DEMANDADO: Sergio Andrés Bedoya Muñoz |
| RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00347-00 |
| PROCEDENCIA: Reparto |
| INSTANCIA: Única |
| PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 497 |
| TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda NO cumple con los requisitos formales |
| DECISIÓN: Inadmitir demanda. |

La señora Sara María Álvarez Durango, mayor de edad y residente en esta ciudad, en calidad de madre y representante legal de la adolescente Isabela Bedoya Álvarez, por intermedio de apoderada legalmente constituida, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Privación de la Patria Potestad en contra del señor Sergio Andrés Bedoya Muñoz, mayor de edad y con domicilio de esta urbe.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en la ley 2213 de 2022, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la citada ley que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”. Negrilla propias.



2) Se omite en el escrito de demanda la enunciación de los parientes más próximos por línea materna y paterna de la adolescente Isabela Bedoya Álvarez quienes deben ser oídos en el proceso, exigencia legal contenida en el artículo 61 del C.C. en alianza con el artículo 395 inciso 2º CGP.

3) Respecto a la prueba testimonial relacionada, deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

4) Dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 82 CGP.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora María Camila Gómez Vélez con TP 342.010 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

**María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426f2f63f555239b3859d44d0ded78f96f032461c791925284aaf685384c6e9**

Documento generado en 06/07/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**